



HARO ROMERO Jennifer FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/01/2025 09:30:18
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

EXPEDIENTE N° : 9582-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 24 de enero de 2025

VISTA la apelación parcial¹ interpuesta por con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 16 de enero de 2017, emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, y contra la Resolución de Multa N° girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que cumplió con diferenciar la naturaleza de sus gastos comunes, clasificándolos como gastos de ventas, gastos administrativos y gastos financieros, advirtiendo que la interpretación sostenida por la Administración impide la aplicación del método de imputación directa de gastos debido a que asume que los ingresos obtenidos por concepto de drawback siempre son consecuencia de todos los gastos incurridos para la realización de operaciones de exportación.

Que agrega que los ingresos obtenidos por concepto de drawback no califican como renta y, por ende, no puede atribuírseles la condición de ingresos inafectos del Impuesto a la Renta, remitiéndose para dicho propósito al criterio expuesto en la Resolución N° 03205-4-2005.

Que respecto a las adquisiciones de mango efectuadas a refiere que el precio consignado en sus liquidaciones de compra sí se encuentra a valor de mercado, siendo que por un error formal en dichos comprobantes se colocó como unidad de medida "kilogramos" cuando correspondía contabilizar dichos bienes en función a las jabas de mango.

Que además, menciona que adjuntó los vouchers que acreditan el cumplimiento de la obligación de bancarizar las operaciones celebradas con pero la Administración omitió valorar dicha documentación sobre la base de una interpretación errada de lo dispuesto en el artículo 141 del Código Tributario.

Que indica que la resolución de multa emitida por la Administración debe ser declarada nula, al no encontrarse debidamente motivada.

Que por su parte, la Administración señala que, producto de la fiscalización parcial practicada a la recurrente por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, efectuó, entre otros, reparos por deducción de drawback y aplicación del procedimiento de prorrata de gastos, por haber identificado operaciones cuya fehaciencia no estaba debidamente sustentada y por haber detectado operaciones que no se encontraban a valor de mercado.

¹ De la revisión del escrito de apelación presentado por la recurrente (fojas 1754 a 1769) se aprecia que no impugnó la resolución apelada en el extremo referido a los reparos denominados "Reparo al costo y/o gasto que corresponde a un proveedor no habido" y "Reparo por liquidación de compra emitida con error en el importe".



Ministerio de
Economía
y Finanzas

EZETA CARPIO Sergio Pío
Victor FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/01/2025 10:48:24
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/01/2025 10:50:21
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 28/01/2025 10:56:18
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

Que con Carta N° (foja 1565) y Requerimiento N° (fojas 677 y 678), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, señalando como elementos del tributo a fiscalizar el costo de ventas y los gastos, precisando que los aspectos contenidos en los elementos a fiscalizar eran todos los aspectos vinculados al costo de ventas, los gastos personales, de directores y gerentes, los gastos de servicios prestados por terceros, los gastos por tributos, los gastos financieros, los gastos administrativos y los gastos de ventas.

Que como resultado de dicho procedimiento se emitió la Resolución de Determinación N° (fojas 1667 a 1710), por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 y la Resolución de Multa N° (fojas 1711 y 1712), por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en tal sentido, la materia controvertida consiste en determinar si dichos valores se encuentran arreglados a ley.

Resolución de Determinación N°

Que de la revisión del Anexo N° 02 a la Resolución de Determinación N° emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 (foja 1708), y de la lectura del escrito de apelación presentado por la recurrente (fojas 1738 a 1752) se aprecia que únicamente se impugnaron los siguientes reparos (i) Deducción de drawback y gasto inherente a la renta gravada e inafecta, (ii) Precio unitario superior al precio de mercado y (iii) Reparo por falta de fehaciencia, por lo que se emitirá pronunciamiento al respecto.

(i) Deducción de drawback y gasto inherente a la renta gravada e inafecta.

Que según se aprecia en los Anexos N° 02 y 04.1 a la Resolución de Determinación N° (fojas 1674 y 1708), la Administración formuló una adición a la renta neta imponible por S/ 71 754,00 correspondientes a gastos indebidamente deducidos por considerar que la contribuyente debió aplicar el procedimiento establecido en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta debido a que obtuvo ingresos por concepto de drawback por el importe de S/ 278 929,00, los cuales a su vez debía deducir en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que según el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que conforme al inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-EF, para efecto de determinar la renta neta de tercera categoría, cuando los gastos necesarios para producir la renta y mantener la fuente incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas o inafectas y no sean imputables directamente a unas u otras, la deducción se efectuará en forma proporcional al gasto directo imputable a las rentas gravadas, siendo que en los casos en que no se pudiera establecer la proporcionalidad indicada, se considerará como gasto inherente a la renta gravada el importe que resulte de aplicar al total de los gastos comunes el porcentaje que se obtuviera de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Que mediante el punto 2 del Requerimiento N° (fojas 661 y 662), se solicitó a la recurrente que comunique por escrito si aplicó el procedimiento de prorrata de gastos regulado en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta debido a que durante el ejercicio 2014 obtuvo ingresos gravados e inafectos.

Que en el punto 2 del Resultado del Requerimiento N° (foja 658), se dejó constancia que la recurrente no cumplió con lo solicitado por la Administración.



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 606 a 608), se informó a la recurrente que debía efectuar el cálculo de prorrata de gastos como consecuencia de la obtención de ingresos por concepto de drawback por el importe de S/ 278 929,00, precisando que no era factible aplicar el método de imputación directa de gastos debido a que aquella no efectuó la discriminación correspondiente mediante la contabilización de sus gastos comunes.

Que con escrito de fecha 6 de octubre de 2015 (fojas 594 a 597), la recurrente señaló que dado que el ingreso obtenido por concepto de drawback se encontraba inafecto, el mismo debía ser deducido en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014.

Que además, indicó que el cálculo de prorrata efectuado por la Administración se basó en información de carácter general plasmada en su Estado de Ganancias y Pérdidas, sin analizar la verdadera naturaleza de sus gastos, los cuales comprenden erogaciones que sí se encontraban vinculadas de forma directa con la obtención de rentas gravadas, tales como los incurridos por concepto de gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 601 a 603), la Administración señaló que la recurrente debía deducir el importe de S/ 278 929,00, que corresponde a los ingresos obtenidos por concepto de drawback, los cuales no se encontraban afectos al Impuesto a la Renta.

Que asimismo acotó que los gastos incluidos dentro del procedimiento de prorrata tenían la naturaleza de gastos comunes a la obtención de rentas gravadas y no gravadas debido a que correspondían a erogaciones incurridas para realizar operaciones de exportación, las cuales a su vez permitían la obtención de los ingresos inafectos por concepto de drawback.

Que ahora bien, respecto a la deducción correspondiente al importe de S/ 278 929,00 por concepto de drawback no existe controversia entre la recurrente y la Administración, por lo que es menester confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Que siendo ello así, la materia controvertida se circunscribe a determinar si el reparo vinculado a la aplicación del procedimiento de prorrata de gastos se encuentra conforme a ley.

Que el artículo 82 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, señala que el drawback es el régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Que en la Resolución N° 03205-4-2005, este Tribunal estableció que los ingresos obtenidos producto del drawback no se encontraban afectos al Impuesto a la Renta, dado que no calzaban dentro del concepto de renta producto recogido por la legislación nacional, al no provenir de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, ni derivaban de operaciones con terceros, entendidos como los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y, por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones.

Que en las Resoluciones N° 05979-2-2004 y 01869-1-2006, entre otras, este Tribunal señaló que la figura jurídica de la "inafectación" debe ser entendida como aquella situación en la que no nace el hecho imponible y por ende no existe obligación tributaria alguna, en tanto el hecho que acontece en la realidad no se encuadra o no está comprendido en el supuesto de hecho establecido por la ley como hecho generador del tributo.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 17626-2-2013, ha señalado que, conforme con la Resolución N° 03205-4-2005, los ingresos obtenidos como producto de drawback se encontraban inafectos para el Impuesto a la Renta, por lo que resultaba correcto que sean considerados para la determinación del porcentaje a aplicar a los gastos comunes incurridos por el deudor tributario.



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

Que tal como lo señala la apelada y se aprecia de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, presentada por la recurrente con Formulario 692 N° de 30 de marzo de 2015 (fojas 14 a 16), aquella percibió ingresos no gravados por concepto de drawback por S/ 278 929,00, declarando además la obtención de ventas netas por S/ 5 378 920,00.

Que en tal sentido, dado que los ingresos obtenidos como producto de drawback califican como inafectos al Impuesto a la Renta, al encontrarse acreditado que la recurrente obtuvo ingresos gravados y no gravados durante el ejercicio 2014, resultaba procedente que, sobre los gastos comunes a la obtención de dichas rentas, la Administración efectúe el cálculo de prorrata conforme a lo dispuesto en el inciso p) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que siendo ello así, en primer lugar correspondía identificar con precisión cuáles eran los gastos comunes a la obtención de rentas gravadas y rentas no gravadas, a efectos de aplicar el procedimiento de prorrata correspondiente.

Que al respecto, este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 01969-1-2004 y 06246-2-2012, entre otras, que existen gastos realizados por el contribuyente cuya naturaleza no permite identificar la parte cuya deducción debe ser reconocida por cumplir con el principio de causalidad.

Que asimismo, las anotadas resoluciones refieren que cuando sea posible imputar los gastos directamente a las rentas gravadas y no gravadas, la deducción de los mismos se debe efectuar en forma proporcional a los gastos directos imputables a dichas rentas (método directo), mientras que si no es posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas (método indirecto), siendo que los procedimientos anteriormente mencionados son de carácter supletorio y son de aplicación cuando no sea posible identificar y relacionar individualmente un ingreso con un gasto.

Que en ese sentido, se advierte que a fin de establecer el porcentaje aplicable para aceptar la deducción de los gastos comunes, la legislación estableció como primer método, la proporcionalidad, la que deberá efectuarse considerando los gastos directamente imputables incurridos por la recurrente en un determinado ejercicio, siendo que dicha determinación implica realizar un análisis detallado de cada uno de los gastos a fin de establecer qué gastos califican como destinados exclusivamente a rentas gravadas y cuáles se vinculan a la obtención de rentas no gravadas, y residualmente, respecto a los gastos que tienen la calidad de comunes, en los que no es posible aplicar la referida proporcionalidad, se considerará como gasto indirecto inherente a la renta gravada, el porcentaje que resulte de dividir la renta bruta gravada entre el total de rentas brutas gravadas, exoneradas e inafectas.

Que asimismo, cabe precisar, en cuanto a los gastos financieros, que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 21422-1-2011 y 10709-3-2013, entre otras, que para el reparo a los gastos financieros resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta² y no el procedimiento de prorrata contemplado en el inciso p) del artículo 21 del reglamento de la citada ley.

Que como se aprecia en el Anexo N° 04.1 a la Resolución de Determinación N° (foja 1674), el área acotadora recurrió al método indirecto o del prorrateo para determinar la porción del gasto que correspondía deducir, es decir, consideró que no era posible la aplicación del método directo o proporcional, por lo que aplicó subsidiariamente el método indirecto y determinó el porcentaje de prorrata de 79.34%, al dividir el monto de rentas gravadas entre el total de rentas gravadas, rentas exoneradas y rentas inafectas.

Que de otro lado, determinó los gastos comunes de acuerdo con lo siguiente:

² De conformidad con dicha norma, son deducibles como gasto los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de estas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, estableciéndose además límites para su determinación.



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

CONCEPTOS	IMPORTE S/
Gastos de Venta	245 620,00
Gastos de Administración	81 241,00
Gastos Financieros (con neteo de diferencia en cambio)	11 945,00
Gastos Financieros por diferencia de cambio	5 955,00
Gastos Diversos	0,00
Adiciones que afectaron a gastos	2 542,00
TOTAL GASTOS COMUNES	347 303,00

Que se advierte que la Administración ha calificado como “gastos comunes” los gastos administrativos y los gastos de ventas; sin embargo, de lo actuado no se advierte que haya explicado ni sustentado las razones por las que tales gastos también tendrían incidencia en la generación de las rentas exoneradas o inafectas, pese a que debía discriminar cada componente de dichos gastos y evidenciar su vinculación con la generación de rentas exoneradas o inafectas, o en todo caso, excluirlos de la categoría de “gastos comunes”, lo que no realizó³.

Que asimismo, respecto a los gastos financieros debe indicarse que en las Resoluciones N° 04721-4-2007 y 21422-1-2011, entre otras, se ha señalado que para el reparo a los gastos financieros resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta y no el procedimiento de prorrata contemplado en el inciso p) del artículo 21 de su reglamento, por lo que de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, se aprecia que la Administración incluyó de manera indebida los gastos financieros a efectos de realizar el cálculo de la prorrata de gastos analizado en el caso materia de autos.

Que en consecuencia, no habiéndose acreditado que la Administración hubiese efectuado el cálculo de la prorrata de gastos conforme a ley, corresponde levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que al haberse revocado el presente reparo, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos formulados por la recurrente.

(ii) Precio unitario superior al precio de mercado.

Que sobre el particular, la Administración no discute que el proveedor I vendió mangos a la recurrente por S/ 483 674,00, pero desconoce tal deducción debido a que en las liquidaciones de compra emitidas para sustentar dicha operación se consignó un precio unitario superior al de mercado, el cual aduce que oscilaba entre S/ 4,50 y S/ 5,00.

Que tal como se advierte, si bien la Administración no desconoce la realización de las operaciones de compra de mango efectuadas a desconoce la deducción de dicho costo debido a que el precio consignado en las liquidaciones de compra no se encontraría a valor de mercado.

Que el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley N° 28655, señala que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otra transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos de dicho impuesto, será el de mercado; agrega que si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Que el numeral 1 del citado artículo 32, modificado por Decreto Legislativo N° 979, dispone que para efecto de la Ley del Impuesto a la Renta, se considera valor de mercado para las existencias el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros; en su defecto, se considerará

³ Criterio aplicado por este Tribunal en la Resolución N° 02999-1-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares, siendo que cuando no sea posible aplicar los referidos criterios corresponderá remitirse al valor de tasación.

Que es pertinente señalar que conforme con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como la contenida en las Resoluciones N° 00557-2-2008 y 05352-2-2008, entre otras, la Administración se encuentra facultada a verificar si el valor asignado por los contribuyentes corresponde al de mercado, el cual es determinado sobre la base de las propias operaciones onerosas que el contribuyente realiza con terceros, identificando el tipo de bien o servicio, su naturaleza, la oportunidad en que se produjo la transferencia o prestación de servicios y el valor que usualmente es utilizado para tales operaciones respecto de terceros.

Que en dicho contexto, la Administración se encuentra expedita a efectuar reparos por sobrevaluación de existencias, debiendo considerarse como valor de mercado aquel valor que se utiliza en las operaciones realizadas frente a las mismas circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, considerando la fecha de la transferencia del bien, así como las condiciones en la que esta se efectuó (términos contractuales o estrategias de negocios), de lo que fluye que es importante que las diferencias que existan entre las transacciones objeto de comparación no puedan afectar materialmente el precio del bien.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008 y 04197-1-2010, entre otras, que tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado, la carga de probar dicho reparo recae en la Administración, quien debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, siendo que el valor de mercado deberá ser determinado teniendo en cuenta las condiciones particulares en las que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

Que en ese sentido, para determinar una posible sobrevaluación de compras, la Administración debía comparar el valor considerado en la operación realizada por la recurrente con el valor de mercado, debiéndose considerar como éste último el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el mismo contribuyente realiza con terceros, para lo cual debe tomar en cuenta aspectos tales como las circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, la fecha de transferencia del bien, términos contractuales, estrategias de negocios, así como las condiciones y características de los bienes comercializados.

Que si bien la Administración se encuentra facultada a verificar el valor de transferencia de los bienes en caso considere que éste no corresponde al valor de mercado, debe ajustar dicho valor conforme con el procedimiento descrito en el citado artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, que en el caso de existencias dispone que se debe comparar tal valor de transferencia con el valor de las operaciones similares de la recurrente con terceros, y en su defecto, el valor de las operaciones similares que realicen terceros no vinculados, lo que justamente evita que el referido ajuste sea practicado sobre la base de apreciaciones subjetivas o criterios exentos de control.

Que no obstante, en el caso de autos la Administración determinó la sobrevaluación y el valor de mercado sin especificar cuál fue el procedimiento que habría seguido a efectos de establecer que el valor de mercado del mango oscilaba entre 4,50 y S/ 5,00 ni verificar previamente cuál era el valor de las operaciones onerosas que la empresa realizaba con terceros, o en su defecto, el valor que se obtiene en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares, de acuerdo con lo señalado por el numeral 1 del artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado.

Que siendo ello así, dado que la Administración no comparó el valor de venta de los bienes adquiridos por la recurrente con su valor de mercado, ni ha establecido éste, se verifica que se ha utilizado una fórmula que no se ciñe al procedimiento reglado en el artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto, el reparo materia de análisis no se encuentra conforme a ley, por lo que debe ser dejado sin efecto; y, en consecuencia, corresponde revocar dicho extremo de la resolución apelada.



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

(iii) Reparación por falta de fehaciencia

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01807-4-2004 y 01145-1-2005, entre otras, que para tener derecho a la deducción de costos y/o gastos, no basta con acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que es necesario demostrar que dichos comprobantes corresponden a operaciones fehacientes.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho a deducir costos o gastos corresponden a operaciones fehacientes.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 13687-1-2011 y 01233-1-2012, entre otras, ha establecido que en caso un reparo se origine en el hecho que un contribuyente no hubiere acreditado la fehaciencia de sus operaciones, le corresponde a éste y no a la Administración la carga de la prueba, tomando en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos de los proveedores, sino principalmente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no acreditó la fehaciencia de sus operaciones.

Que de acuerdo con los criterios anotados, para tener derecho a disminuir la base imponible del Impuesto a la Renta, las deducciones deben corresponder a operaciones fehacientes, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario, en principio, que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que aducen haber recibido, siendo posible que la Administración demuestre que las operaciones no son fehacientes actuando para ello una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° (fojas 551 a 553), la Administración solicitó a la recurrente que acredite la fehaciencia de las operaciones detalladas en el Anexo N° 01 de dicho requerimiento (fojas 542 a 547), siendo que dentro de dicho listado se encontraban las operaciones celebradas con por lo que debía adjuntar para dicho propósito documentos tales como cotizaciones, proformas, cartas comerciales, documentación vinculada al traslado de los bienes que habrían sido adquiridos a dicho proveedor y demás documentación adicional que acredite la fehaciencia de tales operaciones.

Que a través del escrito de fecha 9 de diciembre de 2015 (fojas 489 a 497), la recurrente indicó que sus operaciones comerciales se dieron bajo circunstancias operativas propias de su giro de negocio, precisando que la fehaciencia de sus operaciones se podría acreditar a partir de la revisión de la documentación vinculada a sus procesos de exportación.

Que a través del punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 530 a 539), la Administración señaló que respecto al proveedor no se presentó documentación adicional a sus comprobantes de pago, indicando que no adjuntó documentos tales como cotizaciones, proformas o guías de remisión, por lo que al no haberse acreditado el traslado, entrega y recepción de los bienes que habrían sido adquiridos a dicho proveedor se concluyó que la fehaciencia de dichas operaciones no fue debidamente sustentada.

Que del Comprobante de Información Registrada que obra en el expediente (foja 1770), se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal la correspondiente a la CIU 15130 - Elaboración de frutas, legumbres y hortalizas.

Que sobre el particular se aprecia que en el expediente obra copia de los comprobantes de pago emitidos por el referido proveedor por la adquisición de paltas (fojas 327 a 330), empero cabe señalar que la



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

presentación de dichos comprobantes y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas por la Administración.

Que aunado a ello, cabe señalar que con posterioridad al cierre del Requerimiento N° con escrito de fecha 11 de mayo de 2016 (fojas 1525 a 1563), la recurrente adjuntó vouchers de depósito vinculados a las operaciones reparadas, (foja 707), no obstante, tales medios probatorios no coadyuvan a sustentar la fehaciencia de las operaciones reparadas por la Administración, en tanto únicamente representan indicios de transacciones mediante las que se habrían transferido fondos desde las cuentas de aquella hacia terceros, empero carecen de mérito para sustentar la fehaciencia de las operaciones observadas por la Administración.

Que en ese orden de ideas, este Colegiado advierte que la recurrente no ofreció documentación de sustento que acredite la recepción e ingreso de los bienes que habría adquirido al proveedor

Que en ese sentido, la recurrente debió aportar documentación que acredite el traslado, entrega y puesta a disposición de los referidos bienes a efectos de demostrar la realidad de dichas operaciones, presentando para dicho propósito documentos tales como órdenes de compra, cotizaciones, proformas, contratos, correspondencia en la que se visualice las coordinaciones efectuadas, guías de remisión, partes de ingreso a su almacén y/o establecimiento comercial debidamente refrendados por el responsable a cargo de dicha área, entre otra documentación que permita corroborar que se está frente a operaciones fehacientes.

Que de lo expuesto, se colige que si bien resultaba razonable que la recurrente hubiese adquirido materia prima (paltas) para la realización de sus actividades, de autos se verifica que no ha cumplido con presentar medios probatorios que acrediten la efectiva realización de las operaciones a que se refieren los comprobantes observados, a pesar de haber sido requerida expresamente por la Administración para ello.

Que en consecuencia, del análisis conjunto de la documentación que obra en autos se advierte que la recurrente no aportó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente acrediten la realidad de las operaciones observadas, por lo que el reparo formulado por la Administración se encuentra debidamente sustentado y, por ende, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución apelada.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe añadir que no resulta atendible el alegato referido a una presunta contravención a las disposiciones previstas en el artículo 141 del Código Tributario, debido a que la documentación presentada por la recurrente con posterioridad al cierre del Requerimiento N° fue merituada por la Administración al emitir la Resolución de Determinación N° (foja 1587), no obstante, la misma resultaba insuficiente a efectos de acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que finalmente, dado que respecto a la Resolución de Determinación N° existen reparos no impugnados, reparos revocados y un reparo que ha sido confirmado en la presente instancia, corresponde revocar la resolución apelada y disponer que la Administración reliquide el anotado valor en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y se encuentra vinculada a los reparos efectuados al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, que conllevaron a la emisión de la Resolución de Determinación N°

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1311, señalaba que constituía infracción el no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que



Tribunal Fiscal

Nº 00708-11-2025

generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que dado que la Resolución de Multa N° se encuentra vinculada a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, contenida en la Resolución de Determinación N° la cual incluye reparos que no han sido impugnados por la recurrente, reparos que han sido revocados y un reparo que han sido confirmado en la presente instancia, según el análisis expuesto en los considerandos precedentes, corresponde emitir similar pronunciamiento y revocar la resolución apelada en este extremo, debiendo la Administración reliquidar la anotada resolución de multa en virtud de lo expuesto en la presente resolución.

Que finalmente, cabe señalar que de la revisión de la resolución de multa impugnada se verifica que la Administración ha emitido pronunciamiento respecto a cada uno de los alegatos planteados por la recurrente, motivando de forma suficiente el sustento de sus acotaciones e identificando de forma precisa los hechos que sustentan la sanción por la infracción imputada, siendo cuestión distinta que la recurrente se adhiera a una posición distinta a la expuesta por la Administración, lo que no constituye una causal que amerite declarar la nulidad de la referida resolución de multa, por lo que corresponde desestimar la nulidad deducida por aquella.

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente el vocal Ezeta Carpio.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 16 de enero de 2017 en el extremo referido a los reparos "Gasto inherente a la renta gravada e inafecta" y "Precio unitario superior al precio de mercado" y a la multa vinculada, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución y **CONFIRMARLA** en el otro extremo impugnado.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Haro Romero
Secretaria Relatora (e)
EC/HR/PI/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente